



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5361/2024.**

Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5361/2024

Sujeto Obligado:

Universidad de la Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó copia simple del acta entrega recepción celebrada entre los servidores públicos que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Universidad de la Salud en los años 2023 y 2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Clasificación, Fundamentación, Motivación, Acta, Entrega Recepción, Reservada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad de la Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5361/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5361/2024

SUJETO OBLIGADO:
Universidad de la Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5361/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad de la Salud**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092728324000157**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SE PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL ACTA ENTREGA RECEPCION CELEBRADA ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

la Universidad de la Salud en los años 2023 y 2024, con la finalidad de realizar un estudio social para la elaboración de una tesis.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

La presente solicitud se hace de conformidad con el derecho humano que se tiene en materia de transparencia y de las obligaciones que tienen las dependencias para atender las inquietudes sobre el uso de los recursos de la administración pública. haciendo uso de estas plataformas de gran utilidad para las personas, por lo que solicito que la entrega de la información se haga vía electrónica ya que radico en el estado de Aguascalientes y se me complicaría asistir hasta las instalaciones de esta Dependencia.

II. Ampliación de plazo. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la solicitud de ampliación de plazo por medio del oficio **UNISA/DG/DJNyUT/0315/2024**, de misma fecha, suscrito por la Directora Jurídica, Normativa y de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio **UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/0281/2024**, mediante el cual hace de conocimiento de esta Dirección Jurídica la solicitud de información con número de Folio 092728324000157 emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a esta Universidad, mediante la cual se solicita:

“...SE PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL ACTA ENTREGA RECEPCION CELEBRADA ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Universidad e la Salud en los años 2023 y 2024, con la finalidad de realizar un estudio social para la elaboración de una tesis...” (Sic)

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 29, fracciones XI y XVII del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Salud, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y demás normatividad aplicable; solicito se otorgue una ampliación de tiempo a efecto de entregar la información requerida. Lo anterior, para estar en posibilidad de recabar la misma en los archivos de esta Dirección.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **UNISA/DG/DJNyUT/339/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Jurídica, Normativa y de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio número UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/281/2024 de fecha 01 de noviembre de 2024 y en seguimiento a los oficios números UNISA/DG/DJNyUT/0318/2024 y UNISA/DG/DJNyUT/0326/2024 relativo a la información y documentación que se requiere para atender la solicitud de acceso a la información pública **092728324000157**, en la que solicitan:

"SE PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL ACTA ENTREGA RECEPCION CELEBRADA ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Universidad e la Salud en los años 2023 y 2024, con la finalidad de realizar un estudio social para la elaboración de una tesis..." (sic).

Sobre el particular hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1) A través del oficio número **UNISA/DG/DJNyUT/0326/2024** de fecha 02 de diciembre de 2024, se manifestó lo siguiente:
*"dicho documento forma parte de una investigación llevada a cabo por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo que establecen los artículos 10, 90, 91, 93, 94, 95 Y 96 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México....
...atendiendo lo establecido en los artículos 3º, 6º fracciones XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169, 171, 173 párrafo segundo, 174 y 183 fracciones V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito a esa Unidad de Transparencia, realice las gestiones pertinentes a fin de someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, que se reserve el documento de mérito como información reservada...
...La información solicitada, forma parte de un expediente abierto en materia administrativa, por lo que el documento del Acta-Entrega recepción y sus anexos, forman parte de dicho proceso del servidor público saliente, y su difusión puede causar un perjuicio en el proceso administrativo, ya que no se ha dictado resolución administrativa definitiva que ponga fin al procedimiento...
En tanto, la presente prueba justifica reservar la información solicitada, porque constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso de la investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado." (sic).*
- 2) Atendiendo lo anterior, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, celebrada el día 05 de diciembre de 2024, se sometió a consideración de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, la clasificación de la información y documentación en modalidad de reservada por el periodo de un año.

En este sentido mediante acuerdo número No. 04/ UNISA/CT/003/EXT/2024 El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, fracción XXVI, 6, fracción XXXIV, 24, fracción VIII, 88, 89 párrafo 6, 171, 173, 178, 180, 183, fracciones V, VI, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Apartado Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Décimo Primero, Sexto, Tercer apartado, fracción IV; Décimo Cuarto segundo párrafo, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo fracción V del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Apartado V, Apartado VI, inciso d) numerales 1 y 2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, aprueba por mayoría de votos clasificar la información y documentación relativa a la solicitud de acceso a la información número 092728324000157, en modalidad de reservada por el periodo de un año.

En consecuencia, el solicitante deberá esperar a que venza el plazo de reserva señalado para poder tener acceso a la información solicitada.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta respecto a la clasificación de la información no se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo establecido al artículo 6 fracciones VIII de la Ley de Procedimientos Administrativo, y con ello se violenta el derecho humano al acceso a la información pública, ya que no se encuentra el acta correspondiente donde se somete a votación la fundamentación y motivación de la clasificación

[Sic.]

V. Admisión. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 092728324000157, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviara de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Reservada señalada en el oficio UNISA/DG/DJNyUT/339/2024, de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Jurídica Normativa y Unidad de Transparencia.
- III. Remitiera de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092728324000157.
- IV. Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092728324000157.

Apercibido que, en caso de no dar contestación, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de enero, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/022/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Jurídica Normativa y Unidad de Transparencia, asimismo, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de ocho de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente curso se señala para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos así como el correo electrónico unidadunistransparencia@unisa.cdmx.gob.mx, de conformidad con los artículos 150, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 156, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 92, 93, 192, 193, 231 y 243 fracciones I, II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a dar atención en tiempo y forma al Recurso de Revisión contenido en materia de acceso a la información pública, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.5361/2024**, derivado de la respuesta proporcionada por la Universidad de la Salud, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092728324000157**, y que fue admitido por ese Instituto mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2024, de conformidad con señalado en el artículo 243 fracción I de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a lo cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 243 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en periodo de alegatos, me permito hacer de su conocimiento los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- II. Que con fecha 12 de noviembre de 2024 fue registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de Folio 092728324000157, mediante la cual se solicitó: **(Anexo 1)**

...“SE PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL ACTA ENTREGA RECEPCION CELEBRADA ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Universidad e la Salud en los años 2023 y 2024, con la finalidad de realizar un estudio social para la elaboración de una tesis.” ... (SIC).

- III. Mediante oficio **UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/0281/2024** fechado el 13 de noviembre de 2024, la Subdirección de Normativa Información Pública y Datos Personales remite la solicitud con número de Folio 092728324000157 a la Directora Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia la solicitud en comento a efecto de que en emita respuesta a la solicitud el 21 de noviembre de 2024. **(Anexo 2)**

- IV. En este sentido la Titular de la Unidad de Transparencia, a través de la Subdirección de Normativa Información Pública y Datos Personales remite oficio **UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/0283/2024** fechado el 13 de noviembre de 2024 al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría De Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), mediante el cual solicita se informe si derivado de la solicitud con número de Folio 092728324000157, esta se encuentra en periodo de observaciones por parte de ese órgano fiscalizador o en algún supuesto establecido en el artículo 183 fracciones V, VI, VII de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Lo anterior, a efecto de que dicha información pueda ser sometida al Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud para su debida clasificación, o en su caso se determine lo conducente para su difusión. **(Anexo 3).**

- V. La Directora Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número **UNISA/DG/DJNyUT/ 00315/2024** fechado el 15 de noviembre de 2024, solicita a la Subdirección de Normativa Información Pública y Datos Personales ampliación de tiempo a efecto de entregar la información requerida relativo a la solicitud de información con número de Folio 092728324000157. Derivado de lo anterior, el Instituto otorga un periodo de ampliación hasta el día 05 de diciembre de 2024. **(Anexo 4 y 5)**

- VI. En seguimiento al oficio **UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/0283/2024** fechado el 13 de noviembre de 2024, suscrito por la Unidad de Transparencia, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), mediante oficio SCG/OICSECTEI/739/2024 del día 19 de noviembre de 2024 (**Anexo 6**) informa lo que a la letra se transcribe:

"el servidor público entrante, es quien cuenta con la información de su interés, por lo que se sugiere sea remitida su solicitud a esa persona servidora pública, por lo cual el área de interés, es decir, la Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad De Transparencia ambas de la Universidad de la Salud, debe contener un ejemplar de las actas entrega- recepción que hayan realizado los titulares o comisionados de esas unidades administrativas, pues se reitera, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, no es una Unidad Administrativa adscrita a la Universidad de la Salud, para pronunciarse respecto a si la información se encuentra como reservada o confidencial, pues en su caso dicho pronunciamiento se haría respecto de alguna solicitud de información que sea presentada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no así a su homóloga en esa Universidad..." (SIC).

FOLIO 1 DATOS PERSONALES

- VII. El día 02 de diciembre de 2024, mediante oficio número **UNISA/DG/DJNyUT/0326/2024 (Anexo 7)** la Directora Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia, emite oficio mediante el cual solicita la clasificación de la información en su carácter de reservada relativo a la solicitud de información con número de Folio 092728324000157, mediante el cual expone a través de la PRUEBA DE DAÑO los fundamentos para su debida clasificación, asimismo informa que mediante el oficio número **SCG-OICSECTEI-AI-283-2024** de fecha 03 de mayo de 2024, signado por la Titular de la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), se informó a su Unidad Administrativa que *"...derivado de las observaciones al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Coordinación Jurídica Normativa en la Universidad de la Salud, de cuyo contenido se advierte que Usted, como servidora pública entrante, no tuvo por solventada las observaciones del servidor público saliente Lic. José Antonio Medina Fanjul..."* (sic), se apertura el expediente bajo el número **OIC/SECTEI/D/042/2024**, y con ello se da inicio a la investigación correspondiente. (**Anexo 8**)
- VIII. Con fecha, el día 05 de diciembre de 2024, tiene verificativo la TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD, mediante el cual se somete a consideración de ese Órgano Colegiado la solicitud de información folio 092728324000157, para su debida clasificación de la información en su modalidad de reservada. En dicha sesión mediante **ACUERDO NO. 04/UNISA/CT/003/EXT/2024**, el Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, aprueba por mayoría de votos la clasificación de la información y documentación en modalidad de reservada por el periodo de un año de la solicitud de información número 092728324000157, asentado en el Acta correspondiente. (**Anexo 9**)
- IX. En consecuencia, mediante oficio **UNISA/DG/DJNyUT/339/2024** de fecha 05 de diciembre de 2024 (**Anexo 10**), la Directora Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia, informó que:

- 1) A través del oficio número **UNISA/DG/DJNyUT/0326/2024** de fecha 02 de diciembre de 2024, se manifestó lo siguiente:

"dicho documento forma parte de una investigación llevada a cabo por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo que establecen los artículos 70, 90, 91, 93, 94, 95 Y 96 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..."

...atendiendo lo establecido en los artículos 3°, 6° fracciones XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169, 171, 173 párrafo segundo, 174 y 183 fracciones V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito a esa Unidad de Transparencia, realice las gestiones pertinentes a fin de someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, que se reserve el documento de mérito como información reservada..."

...La información solicitada, forma parte de un expediente abierto en materia administrativa, por lo que el documento del Acta-Entrega recepción y sus anexos, forman parte de dicho proceso del servidor público saliente, y su difusión puede causar un perjuicio en el proceso administrativo, ya que no se ha dictado resolución administrativa definitiva que ponga fin al procedimiento...

En tanto, la presente prueba justifica reservar la información solicitada, porque constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso de la investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado." (sic).

- 2) Atendiendo lo anterior, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, celebrada el día 05 de diciembre de 2024, se sometió a consideración de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, la clasificación de la información y documentación en modalidad de reservada por el periodo de un año.

En este sentido mediante acuerdo número No. 04/ UNISA/CT/003/EXT/2024 El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, fracción XXVI, 6, fracción XXXIV, 24, fracción VIII, 88, 89 párrafo 6, 171, 173, 178, 180, 183, fracciones V, VI, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Apartado Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Décimo Primero, Sexto, Tercer apartado, fracción IV; Décimo Cuarto segundo párrafo, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo fracción V del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Apartado V, Apartado VI, inciso d) numerales 1 y 2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, aprueba por mayoría de votos clasificar la información y documentación relativa a la solicitud de acceso a la información número 092728324000157, en modalidad de reservada por el periodo de un año.

En consecuencia, el solicitante deberá esperar a que venza el plazo de reserva señalado para poder tener acceso a la información solicitada..." (sic).

- X. Finalmente, esta Unidad de Transparencia, como respuesta al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió dicho oficio al solicitante, a fin de hacer de su conocimiento la reserva de la información y dar atención a su solicitud de información número 092728324000157. (Anexo 11)

En ese orden de ideas, es importante señalar que ese Instituto emitió el día 13 de diciembre de 2024, dictó un Acuerdo de Admisión relativo al Recurso de Revisión que nos ocupa, sin embargo este Sujeto Obligado, manifiesta las siguientes:

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Este Sujeto Obligado hace constar a ese Instituto, que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

(...)

Toda vez que en el asunto que nos ocupa no se actualiza esta hipótesis en virtud de que el recurrente, al momento de señalar el acto impugnado no manifestó ninguna de las razones contenidas en alguna de las fracciones del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Cabe señalar que esta causal de improcedencia que se invoca es fundamental para que se cumplan con los principios de de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, jurídica.

Si bien es cierto el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé el principio de la suplencia de la queja a favor del recurrente, este solo resulta aplicable durante el desarrollo del procedimiento, sin embargo, la interposición del Recurso de Revisión es un acto previo al inicio del procedimiento y en el acuerdo inicial, en caso de que el recurso no se interponga conforme a derecho, se le podrá prevenir al recurrente, y hasta en tanto subsane las observaciones admitirlo, pero de ninguna manera debería de admitirse el recurso cuando no se cumple un requisito de procedibilidad.

[III. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN] [...]

VI. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Cabe señalar que el recurrente, al momento de interponer el Recurso de Revisión únicamente señaló como agravio que supuestamente le causo la respuesta que se le brindó, lo siguiente:

"La respuesta respecto a la clasificación de la información no se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo establecido al artículo 6 fracciones VIII de la Ley de Procedimientos Administrativo, y con ello se violenta el derecho humano al acceso a la información pública, ya que no se encuentra el acta correspondiente donde se somete a votación la fundamentación y motivación de la clasificación..." (sic).

En virtud de ello desde este momento, **se confirma el sentido de la respuesta** que se le notificó en tiempo y forma, en virtud de que se ajusta a derecho, atendiendo a que dicho agravio es infundado, toda vez que en la respuesta, se adjuntó como soporte documental el oficio número UNISA/DG/DJNyUT/339/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, signado por la Licenciada Divina Norma Fonseca Luján, Directora Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia, en el que se hace una relatoría de las gestiones administrativas realizadas a fin de dar la atención procedente al solicitante, en el numeral uno se realiza la motivación de dicha Unidad Administrativa para solicitar la intervención del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, a fin de clasificar la información y documentación en modalidad de reservada, señalando lo siguiente:

"dicho documento forma parte de una investigación llevada a cabo por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo que establecen los artículos

10, 90, 91, 93, 94, 95 Y 96 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...

...atendiendo lo establecido en los artículos 3°, 6° fracciones XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169, 171, 173 párrafo segundo, 174 y 183 fracciones V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito a esa Unidad de Transparencia, realice las gestiones pertinentes a fin de someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, que se reserve el documento de mérito como información reservada...

...La información solicitada, forma parte de un expediente abierto en materia administrativa, por lo que el documento del Acta-Entrega recepción y sus anexos, forman parte de dicho proceso del servidor público saliente, y su difusión puede causar un perjuicio en el proceso administrativo, ya que no se ha dictado resolución administrativa definitiva que ponga fin al procedimiento...

En tanto, la presente prueba justifica reservar la información solicitada, porque constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso de la investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado." (sic).

Asimismo, en el numeral dos se informó que, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, celebrada el día 05 de diciembre de 2024, se sometió a consideración de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, la clasificación de la información y documentación en modalidad de reservada por el periodo de un año, señalando la fundamentación de la siguiente manera:

"...El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, fracción XXVI, 6, fracción XXXIV, 24, fracción VIII, 88, 89 párrafo 6, 171, 173, 178, 180, 183, fracciones V, VI, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Apartado Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Décimo Primero, Sexto, Tercer apartado, fracción IV; Décimo Cuarto segundo párrafo, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo fracción V del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Apartado V, Apartado VI, inciso d) numerales 1 y 2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, aprueba por mayoría de votos clasificar la información y documentación relativa a la solicitud de acceso a la información número 092728324000157, en modalidad de reservada por el periodo de un año..." (sic).

En consecuencia, no a lugar al agravio señalado por el solicitante, en el entendido que todo acto que la autoridad pronuncie en ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las cuales se deben aplicar al caso en concreto. Entonces la fundamentación y la motivación consisten en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto, y las razones o motivos de su actuar.

En este sentido, este Sujeto Obligado al emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092728324000157**, cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
(...)

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 64, Abril de 1993, página 43
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO,

Registro digital: 208436
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. 718K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 344
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Derivado de lo anterior, desde este momento, **se confirma el sentido de la respuesta** que se le notificó en tiempo y forma, en virtud de que se ajusta a derecho y porque los agravios son infundados, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 150 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **vengo a ofrecer en tiempo y forma los siguientes:**

V. ALEGATOS

PRIMERO. Resulta necesario solicitar a ese Instituto, la **CONFIRMACIÓN** de la respuesta motivo del presente recurso, con fundamento en el artículo 244 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

(-)

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

(-)

SEGUNDO. Este Sujeto Obligado reitera la respuesta proporcionada, toda vez que la misma se emitió conforme a derecho.

TERCERO. – De lo anteriormente expuesto, se concluye que este Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de atención a la solicitud de información previsto en la Ley de la materia, cumpliendo con los principios de legalidad, objetividad y transparencia, entendiendo por lo primero como la obligación de este Sujeto Obligado de fundar y motivar sus resoluciones, lo segundo a la obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos y finalmente dar publicidad a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, ya que únicamente se aprobó la clasificación de la información y documentación en modalidad de reservada por el periodo de un año, lo que representa la forma menos restrictiva para que una vez transcurrido el plazo y concluido el procedimiento en el que se encuentra, se pueda acceder a la información y documentación solicitada.

VI. PRUEBAS

1. Documental pública consistente en el Acuse de la recepción de la solicitud de información con número de Folio 092728324000157. (Anexo 1)
2. Documental pública consistente en el oficio número UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/0281/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Normativa Información Pública y Datos Personales. (Anexo 2)
3. Documental pública consistente en el oficio número UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/0283/2024 fecha 13 de noviembre de 2024 dirigido al Titular del Órgano Interno de control en Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI). (Anexo 3)
4. Documental pública consistente en el oficio número UNISA/DG/DJNyUT/0315/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, signado por la Directora Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia. (Anexo 4)
5. Documental pública consistente en el Acuse de ampliación de plazo de la solicitud de información con número de Folio 092728324000157, registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo 5)
6. Documental pública consistente en el oficio número SCG/OICSECTEI/739/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, signado por el Titular del Órgano Interno de control en Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI). (Anexo 6)
7. Documental pública consistente en el oficio número UNISA/DG/DJNyUT/0326/2024 de fecha 02 de diciembre de 2024, signado por la Directora Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia. (Anexo 7)
8. Documental pública consistente en el oficio número SCG-OICSECTEI-AI-283-2024 de fecha 03 de mayo de 2024, signado por la Titular de la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la SECTEI. (Anexo 8)
9. Documental pública consistente en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud. (Anexo 9)
10. Documental pública consistente en el oficio número UNISA/DG/DJNyUT/339/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, signado por la Directora Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia. (Anexo 10)
11. Documental pública consistente en el Acuse de la respuesta brindada a la solicitud de información con número de Folio 092728324000157. (Anexo 11)

12. Documental pública consistente en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Coordinación Jurídico Normativa. (Anexo 12)
13. Documental pública consistente en el correo electrónico de fecha 10 de enero de 2025, remitido a la dirección de correo electrónico [REDACTED] (Anexo 13)
14. La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.
15. La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

VII. AUDIENCIA CONCILIATORIA

Con fundamento en el artículo 250 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace la manifestación expresa de que este Sujeto Obligado, se encuentra en la disposición de celebrar la Audiencia de Conciliación, de acuerdo a lo señalado en el acuerdo de admisión emitido por ese Instituto.

Por lo antes expuesto, a este Instituto se solicita:

PRIMERO. -Tener por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos respecto del expediente del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio y el correo electrónico manifestados en el presente, para recibir toda clase de notificaciones, adicional a la Plataforma Nacional de Transparencia habilitada por ese Instituto para tales efectos.

TERCERO. - Tener por presentadas las documentales ofrecidas y enlistadas en el presente, así como admitidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, dictar la resolución que en derecho corresponda, relativa al Recurso de Revisión registrado con la clave INFOCDMX/RR.IP.5361/2024 y se **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092728324000157** y se instruya la conclusión y archivo del procedimiento correspondiente al Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la captura de pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente, mediante el cual le informa que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, se encuentra disponible en su versión digital y puede consultarse en el portal de la Universidad, a través de la liga electrónica: <https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Comite%20de%20Transparencia/2024/Sesiones%20Extraordinarias/acta-tercera-sesion-extraordinaria.pdf>, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

10/1/25, 7:31 p.m.

Correo de Secretaría de Educación - Información relativa al EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.5361/2024



SECTEI

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <unidadunistransparencia@unisa.cdmx.gob.mx>

Información relativa al EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.5361/2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <unidadunistransparencia@unisa.cdmx.gob.mx>

10 de enero de 2025,
17:44

Para: [REDACTED]

Cc: Divina Norma Fonseca Luján Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de transparencia <djnut@unisa.cdmx.gob.mx>

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Me refiero a la admisión del Recurso de Revisión **EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.5361/2024** en Materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fechado el 13 de diciembre de 2024, del sujeto obligado Universidad de la Salud, referente a la solicitud de información pública registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092728324000157, por medio de la cual se solicitó:

...“SE PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL ACTA ENTREGA RECEPCION CELEBRADA ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Universidad e la Salud en los años 2023 y 2024, con la finalidad de realizar un estudio social para la elaboración de una tesis.”...(SIC).

En atención a la solicitud de mérito la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 05 de diciembre de 2024, dio atención procedente a la solicitud en comentario informándole lo siguiente:

“La información solicitada, forma parte de un expediente abierto en materia administrativa, por lo que el documento del Acta-Entrega recepción y sus anexos, forman parte de dicho proceso del servidor público saliente, y su difusión puede causar un perjuicio en el proceso administrativo, ya que no se ha dictado resolución administrativa definitiva que ponga fin al procedimiento. En tanto, la presente prueba justifica reservar la información solicitada, porque constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso de la investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado. Atendiendo lo anterior, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, celebrada el día 05 de diciembre de 2024, se sometió a consideración de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, la clasificación de la información y documentación en modalidad de reservada por el periodo de un año.

En este sentido mediante acuerdo número No. 04/ UNISA/CT/003/EXT/2024 El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, fracción XXVI, 6, fracción XXXIV, 24, fracción VIII, 88, 89 párrafo 6, 171, 173, 178, 180, 183, fracciones V, VI, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Apartado Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Décimo Primero, Sexto, Tercer apartado, fracción IV; Décimo Cuarto segundo párrafo, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo fracción V del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Apartado V, Apartado VI, inciso d) numerales 1 y 2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, aprueba por mayoría de votos clasificar la información y documentación relativa a la solicitud de acceso a la información número 092728324000157, en modalidad de reservada por el periodo de un año...”(sic).

Derivado de lo anterior, se interpone el Recurso de Revisión a la solicitud que nos ocupa conforme a lo siguiente:

10/1/25, 7:31 p.m.

Correo de Secretaría de Educación - Información relativa al EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.5361/2024

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información**Razón de la interposición**

La respuesta respecto a la clasificación de la información no se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo establecido al artículo 6 fracciones VIII de la Ley de Procedimientos Administrativo, y con ello se violenta el derecho humano al acceso a la información pública, ya que no se encuentra el acta correspondiente donde se somete a votación la fundamentación y motivación de la clasificación

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 92,93,0192,193 231,243 fracción I, II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México me permito informar que se está dando atención procedente a Recurso de Revisión conforme las etapas procedimentales durante los plazos establecidos para tal efecto, mismos que se harán de su conocimiento en el momento oportuno.

En tal sentido, se informa que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, se encuentra disponible en su versión digital y puede consultarse en el portal de la Universidad, a través de la siguiente liga:

<https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Comite%20de%20Transparencia/2024/Sesiones%20Extraordinarias/acta-tercera-sesion-extraordinaria.pdf>

Lo anterior para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE SALUD**

[Sic.]

Asimismo, remitió el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

VII. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciséis de enero, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, el Sujeto Obligado, le entregó a la parte recurrente, tanto el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, constante de veinte fojas, así como, la prueba de daño respectiva constante de ocho fojas, tal y como se hizo constar en el Antecedente VII, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA:
UNISA/CT/ 003/ EXT/2024
CELEBRADA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2024.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD, SITO EN CALLE VASCO DE QUIROGA NÚMERO 1401, PUEBLO DE SANTA FE, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01210, CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; NUMERALES SEGUNDO FRACCIÓN XII, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO DEL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y CONFORME A LA CONVOCATORIA REALIZADA EL PASADO 05 DE DICIEMBRE DE 2024, QUIENES EN ESTE ACTO SE REÚNEN PARA CELEBRAR LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA UNIVERSIDAD DE LA SALUD, POR LO QUE EN PRIMER LUGAR, EN SUPLENIA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA TITULAR, LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONSULTA Y ASUNTOS CONTENCIOSOS Y SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, VERIFICÓ LA ASISTENCIA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: --

1.- DOCTORA MARTHA ALICIA VARGAS MONTOYA, DIRECTORA DE GESTIÓN ACADÉMICA DIRECTORA DE GESTIÓN ACADÉMICA EN CALIDAD DE INTEGRANTE: --

2.- DOCTORA ERIKA MICHELLE ORDOÑEZ LUCERO, DIRECTORA DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ACADÉMICO, EN CALIDAD DE INTEGRANTE SUPLENTE: --

3.- LICENCIADO ENRIQUE RANULFO GARCÍA CISNEROS, SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS EN CALIDAD DE INTEGRANTE SUPLENTE: --

4.- DOCTORA LAURA CRISTINA CRUZ ÁLVAREZ, COORDINADORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, EN CALIDAD DE INTEGRANTE: --

Calle Vasco de Quiroga 1401
Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón
C.P. 01210, Ciudad de México
unisa@salud.gob.mx
unisa@salud.gob.mx
unisa@salud.gob.mx
Tel. 5545551525

11- 5 2 1 0 9 9

CIUDAD DE MÉXICO
UNIVERSIDAD DE LA SALUD
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA NORMATIVA Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

02 DIC 2024

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2024
No. Oficio: UNISA/DG/DJNyUT/0326/2024
Asunto: Se solicita clasificar como reservada la información que atiende la solicitud de información 092728324000157

LIC. PERLA PATRICIA ELIZABETH UGALDE PEDROZA
SUBDIRECTORA DE NORMATIVA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

En atención al oficio número UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/281/2024 de fecha 01 de noviembre de 2024 y en seguimiento a mi ocurese número UNISA/DG/DJNyUT/0315/2024 a través del cual se solicitó una ampliación de tiempo a efecto de entregar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública 092728324000157, en la que solicitan:

* SE PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL ACTA ENTREGA RECEPCION CELEBRADA ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Universidad e la Salud en los años 2023 y 2024, con la finalidad de realizar un estudio social para la elaboración de una tesis... "(sic).

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 29 fracciones XI y XVII del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Salud, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, localizando el documento que el solicitante requiere, siendo: ".el ACTA ENTREGA RECEPCION CELEBRADA ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Universidad e la Salud en los años 2023 y 2024. "(sic). Sin embargo, dicho documento forma parte de una investigación llevada a cabo por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo que establecen los artículos 10, 90, 91, 93, 94, 95 Y 96 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y atendiendo lo establecido en los artículos 3°, 6° fracciones XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169, 171, 173 párrafo segundo, 174 y 183 fracciones V, VI, y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito a esa Unidad de Transparencia, realice las gestiones pertinentes a fin de someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia

Calle Vasco de Quiroga 1401
Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón
C.P. 01210, Ciudad de México
unisa@salud.gob.mx
unisa@salud.gob.mx
Tel. 5545551525

1 DE 8

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5361/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Enero de 2025 a las 15:40 hrs.
292734a4fc0b7c3949119ed9d7e7e82b

[Sic.]

VIII. Cierre. El diecisiete de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
SE PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL ACTA ENTREGA RECEPCION CELEBRADA ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección	El Sujeto Obligado, a través de la Directora Jurídica, Normativa y de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que, la información solicitada, forma parte de un expediente abierto en materia administrativa, por lo que el documento del Acta-	Por la falta de fundamentación y motivación de la clasificación de la información.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Universidad e la Salud en los años 2023 y 2024, con la finalidad de realizar un estudio social para la elaboración de una tesis.	Entrega recepción y sus anexos, forman parte de dicho proceso del servidor público saliente, y su difusión puede causar un perjuicio en el proceso administrativo, ya que no se ha dictado resolución administrativa definitiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, 6º fracciones XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169, 171, 173 párrafo segundo, 174 y 183 fracciones V, VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito a esa Unidad de Transparencia, realice las gestiones pertinentes a fin de someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, que se reserve el documento de mérito como información reservada...	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso

de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez que el agravio del particular, consistente en la falta de motivación de la clasificación de la información, toda vez que, ya que no se encuentra el acta correspondiente donde se somete a votación la fundamentación y motivación de la clasificación, se procede a analizar la normatividad aplicable:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁴ Acceso a

⁴ En adelante Ley General.

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de

Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias

tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; así como la citada fracción VI Afecte los derechos del debido proceso.

Expuesto lo anterior, conviene retomar que el sujeto obligado señaló a través de la Directora Jurídica, Normativa y de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que, la información solicitada, forma parte de un expediente abierto en materia administrativa, por lo que el documento del Acta-Entrega recepción y sus anexos, forman parte de un proceso del servidor público saliente, y su difusión puede causar un perjuicio en el proceso administrativo, ya que no se ha dictado resolución administrativa definitiva, por lo que es susceptible de ser clasificada como **información reservada**, en términos del artículo 183 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que se identificó que el contenido de la información de mérito está contemplada bajo reservas de información, esto es, cuando se trate de **procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias** tramitadas ante los **órganos de control** en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**.

No obstante lo anterior, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener y afecte los derechos del debido proceso;

En razón a lo anterior, se analizará el procedimiento de clasificación de la información de interés de la persona solicitante.

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **vigésimo octavo** de los **Lineamientos**:

1. La existencia de un de responsabilidad administrativa en trámite, y.

2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

- **Primer requisito. Existencia del procedimiento**

Del oficio número SCG-01CSECTEI-AI-283-2024 de fecha 03 de mayo de 2024, signado por la Titular de la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la SECTEI, el cual fue remitido a esta Ponencia, vía diligencias para mejor proveer, se advierte la existencia del expediente **OIC/SECTEI/D/042/2024**.

En ese sentido, lo tanto, **se tiene por acreditado el primer requisito**.

- **Segundo requisito. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**

Del contenido del oficio número SCG-01CSECTEI-AI-283-2024 de fecha 03 de mayo de 2024, signado por la Titular de la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la SECTEI, se advirtió que el Acta de Entrega recepción forma parte de las pruebas solicitadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, dado que dicha documental es la que da inicio al procedimiento dentro del área investigadora del órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y que actualmente se encuentran en trámite por lo tanto, **se tiene por acreditado el segundo requisito**.

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse cuando la misma afecte los derechos del debido proceso

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**
- ...” [Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **Vigésimo noveno** de los **Lineamientos**:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

- **Primer requisito. Existencia del procedimiento.**

Ahora bien, como ya quedo establecido, del contenido del oficio número SCG-01CSECTEI-AI-283-2024 de fecha 03 de mayo de 2024, signado por la Titular

de la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la SECTEI, el cual fue remitido a esta Ponencia, se advierte la existencia del expediente **OIC/SECTEI/D/042/2024**, por lo tanto, **se tiene por no acreditado el primer requisito.**

- **Segundo requisito. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Ahora bien, es posible afirmar que el sujeto obligado acredita ser parte en el procedimiento, lo anterior derivado del oficio número SCG-01CSECTEI-AI-283-2024 de fecha 03 de mayo de 2024, signado por la Titular de la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la SECTEI, el cual fue remitido a esta Ponencia, vía diligencias para mejor proveer, por lo tanto, **se tiene por acreditado el segundo requisito.**

- **Tercer requisito. Que la información sea conocida antes de la presentación de la misma en el proceso.**

En ese tenor, es posible afirmar que dar al dar a conocer la información solicitada se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran sujetas a resolución, por lo que, su difusión podría afectar las actuaciones procedimentales, por lo tanto, **se tiene por acreditado el tercer requisito.**

- **Cuarto. Con la divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**

En ese tenor, es posible afirmar que se estarían vulnerando los derechos de la persona que fungió como servidor público saliente en dicho proceso de Acta-Entrega recepción, y el debido proceso, por lo tanto, **se tiene por acreditado el cuarto requisito.**

Por lo anterior, esta Ponencia determina el Sujeto obligado acreditó las causales de reserva de la información contenida en las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Expuesto lo anterior, recordemos que la inconformidad de la parte recurrente radica en el hecho de que la clasificación de la información no se encuentra debidamente motivada toda vez que, **no se le notificó el acta correspondiente donde se somete a votación la fundamentación y motivación de la clasificación**, no obstante lo anterior, a través, de las constancias remitidas como **respuesta complementaria**, se advierte que, el Sujeto Obligado le entregó a la parte recurrente tanto el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, constante de veinte fojas, así como, la prueba de daño respectiva constante de ocho fojas, tal y como se hizo constar en el Antecedente VII, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA:
UNISA/CT/ 003/ EXT/2024
CELEBRADA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2024.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD, SITO EN CALLE VASCO DE QUIROGA NÚMERO 1401, PUEBLO DE SANTA FE, ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN, C.P. 01210, CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; NUMERALES SEGUNDO FRACCIÓN XII, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO DEL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y CONFORME A LA CONVOCATORIA REALIZADA EL PASADO 05 DE DICIEMBRE DE 2024, QUIENES EN ESTE ACTO SE REÚNEN PARA CELEBRAR LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA UNIVERSIDAD DE LA SALUD, POR LO QUE EN PRIMER LUGAR, EN SUPLENIA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA TITULAR, LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONSULTA Y ASUNTOS CONTENCIOSOS Y SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, VERIFICÓ LA ASISTENCIA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: --

1.- DOCTORA MARTHA ALICIA VARGAS MONTOYA, DIRECTORA DE GESTIÓN ACADÉMICA DIRECTORA DE GESTIÓN ACADÉMICA EN CALIDAD DE INTEGRANTE: --

2.- DOCTORA ERIKA MICHELLE ORDOÑEZ LUCERO, DIRECTORA DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ACADÉMICO, EN CALIDAD DE INTEGRANTE SUPLENTE: --

3.- LICENCIADO ENRIQUE RANULFO GARCÍA CISNEROS, SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS EN CALIDAD DE INTEGRANTE SUPLENTE: --

4.- DOCTORA LAURA CRISTINA CRUZ ÁLVAREZ, COORDINADORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, EN CALIDAD DE INTEGRANTE: --

Calle Vasco de Quiroga 1401
Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón
C.P. 01210, Ciudad de México
unisa@salud.gob.mx
unisa@salud.gob.mx
Tel. 5545551525

11- 5 2 1 0 9 9

CIUDAD DE MÉXICO
UNIVERSIDAD DE LA SALUD
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA NORMATIVA Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

02 D/C 2024

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2024
No. Oficio: UNISA/DG/DJNyUT/0326/2024
Asunto: Se solicita clasificar como reservada la información que atiende la solicitud de información 092728324000157

LIC. PERLA PATRICIA ELIZABETH UGALDE PEDROZA
SUBDIRECTORA DE NORMATIVA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

En atención al oficio número UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/281/2024 de fecha 01 de noviembre de 2024 y en seguimiento a mi ocurese número UNISA/DG/DJNyUT/0315/2024 a través del cual se solicitó una ampliación de tiempo a efecto de entregar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública 092728324000157, en la que solicitan:

* SE PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL ACTA ENTREGA RECEPCION CELEBRADA ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Universidad e la Salud en los años 2023 y 2024, con la finalidad de realizar un estudio social para la elaboración de una tesis... "(sic).

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 29 fracciones XI y XVII del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Salud, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, localizando el documento que el solicitante requiere, siendo: ".el ACTA ENTREGA RECEPCION CELEBRADA ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa y la Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Universidad e la Salud en los años 2023 y 2024. "(sic). Sin embargo, dicho documento forma parte de una investigación llevada a cabo por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo que establecen los artículos 10, 90, 91, 93, 94, 95 Y 96 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y atendiendo lo establecido en los artículos 3°, 6° fracciones XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169, 171, 173 párrafo segundo, 174 y 183 fracciones V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito a esa Unidad de Transparencia, realice las gestiones pertinentes a fin de someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia

Calle Vasco de Quiroga 1401
Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón
C.P. 01210, Ciudad de México
unisa@salud.gob.mx
unisa@salud.gob.mx
Tel. 5545551525

1 DE 8

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las documentales que se remitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior toda vez que el Sujeto Obligado le entregó a la parte recurrente tanto el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, constante de veinte fojas, así como, la prueba de daño respectiva constante de ocho fojas.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5361/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Enero de 2025 a las 15:40 hrs.
L
292734a4fc0b7c3949119ed9d7e7e82b

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.